

Suficiencia de pruebas

En el caso materia de examen, las pruebas que fueron incorporadas en el curso del proceso, en que se respetaron los principios que regulan la actividad probatoria, otorgan convicción y certeza a este Supremo Colegiado respecto a la responsabilidad del procesado.

Lima, once de marzo de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado **Jesús Ángel Condori Mamani**, contra la sentencia del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Olga Jhovanna Bances Suclupe, a cinco años de pena privativa de la libertad y al pago de S/ 1000 (mil soles) que, por concepto de reparación civil, deberá abonar a favor de la parte agraviada. De conformidad con lo opinado por el señor fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

§ I. De la pretensión impugnativa

Primero. El procesado Condori Mamani formalizó su recurso impugnatorio (foja 383) y solicitó que se revoque la sentencia recurrida en mérito de que no se efectuó una debida apreciación probatoria, dado que no se tomó en cuenta su narración, en etapa de instrucción y juicio oral, respecto a que la policía le pidió S/ 300 (trescientos soles) para dejarlo ir y, ante su negativa, le hicieron firmar varios documentos inculpativos. Además, existe contradicción en

lo referido por la agraviada y lo que aconteció en la realidad, porque al recurrente nunca se le encontraron las pertenencias de la agraviada, sino que estas fueron halladas cerca de su persona. Por ello, debió absolvérsele, en cumplimiento del principio *in dubio pro reo*.

§ II. De los hechos objeto del proceso penal

Segundo. Según la acusación fiscal (foja 235), el once de diciembre de dos mil once, aproximadamente a las 23:45 horas, la agraviada se encontraba cerca del paradero "Postes" en Manchay-Pachacamac (con dirección a su domicilio), cuando fue interceptada por el acusado y otro sujeto llamado Jefferson, quienes lograron cogerla y amenazarla con el cuchillo, para lo cual el recurrente la arrojó al piso y, en vista de su resistencia, el tal Jefferson le infirió un corte en el brazo derecho, tras lo cual soltó su cartera (que contenía su celular y cien soles), que le fue arrebatada por los malhechores. Tras ello, los asaltantes se dieron a la fuga, pero fueron perseguidos por la agraviada y dos personas que la ayudaron, y lograron detener al imputado en posesión de la cartera y el celular de la víctima, mientras que el otro sujeto logró darse a la fuga.

§ III. De la absolución del grado

Tercero. En primer lugar, se debe señalar que, según el atestado policial (foja 02), integrantes del Serenazgo de Manchay condujeron a la comisaría de dicho sector a la persona identificada como Jesús Ángel Condori Mamani, luego de ser rescatado de la población, tras cometer un delito contra el patrimonio, en perjuicio de Olga Bances Suclupe. En ese sentido, se cuenta con la

declaración preliminar de Juan Efraín Montoya Flores (foja 14), quien señaló ser el integrante de Serenazgo que se encargó del traslado del acusado a la dependencia policial, tras ser detenido por los pobladores.

Cuarto. De este modo, se tiene que la sindicación directa contra el acusado se sustenta en mérito de lo declarado a nivel preliminar por la agraviada (foja 09), quien señaló haber sido víctima de robo por dos sujetos provistos de un cuchillo, quienes le causaron una herida en el brazo derecho, para lograr despojarla de su cartera (que contenía cien soles y su teléfono celular); y, al lograr su cometido, se dieron a la fuga con dirección al lugar conocido como "El Hueco". Sin embargo, la agraviada logró seguirlos junto con dos personas que se ofrecieron a ayudarla, por lo que logró aprehender a uno de ellos, y lo identificó como el recurrente. Esta versión fue ratificada durante los debates orales (foja 336), en que reiteró que el recurrente fue la persona que la arrojó al piso (tumbó).

Quinto. Tal sindicación se encuentra debidamente corroborada objetiva y periféricamente con el acta de registro personal e incautación (foja 15), en la que se dejó constancia que se encontró en posesión del recurrente la cartera de la agraviada y su teléfono celular. Asimismo, con el mérito de lo señalado en el acta de entrega de especies (foja 16), con la que se le devolvieron sus pertenencias a la víctima, encontradas en posesión del acusado (dentro de las que no se halló el dinero que, según denunció, le fue sustraído, lo que justifica la determinación de los presentes hechos en grado de consumación). Del mismo modo, con el Certificado Médico número 030947-L (foja 18) se aprecia que la agraviada presentó al examen médico una "herida cortante de un centímetro en tercio inferior posterior de

antebrazo derecho ocasionado por agente con punta y/o filo. Tumefacción amplia en región vertebro dorsal inferior y lumbar. Tumefacción en V dedo de mano izquierda. Ocasionados por agente contundente duro", documento que muestra las secuelas ocasionadas por las lesiones que sufrió durante su asalto.

Sexto. En cuanto a los descargos efectuados por el recurrente, se tiene que:

- 6.1. A nivel preliminar (foja 11), aceptó que le robó a una chica por encontrarse en estado de ebriedad (bebió quince botellas de cerveza y dos botellas de licor "Clímax"). Solo conoce a la persona con quien robó como Jefferson. Además, aceptó robar porque su amigo lo amenazó con un cuchillo. Su función fue la de "cogotear" a la agraviada, mientras Jefferson apuntaba con el cuchillo. Precisó que durante su huida, Jefferson le puso las pertenencias de la agraviada para que lo involucren.
- 6.2. A nivel de instrucción (foja 36), manifestó su conformidad con lo señalado a nivel preliminar. En ese sentido, reconoció los hechos respecto a que robó junto con el tal Jefferson, porque él lo amenazó para que lo haga.
- 6.3. En juicio oral (foja 293), varió su versión primigenia y refirió que no participó del robo a la agraviada, sino que se limitó a ver como el tal Jefferson le robaba. Respecto a las pertenencias de la agraviada, precisó que fueron encontradas tiradas a varios metros de su persona y no en su poder.

Séptimo. Al respecto, se aprecia que el cambio de versión del recurrente durante el proceso no conlleva brindar sus descargos de

coherencia, pues inicialmente aceptó los hechos y mostró su arrepentimiento mientras que, en los debates orales, afirmó su inocencia. Esto resulta más evidente al tomar en cuenta que –con el escrito de foja 117– la defensa del recurrente dedujo excepción de naturaleza de juicio, a fin de variar la calificación jurídica a robo en grado de tentativa, con lo cual estaría aceptando su responsabilidad por los hechos imputados.

Octavo. Ahora bien, la defensa del recurrente argumentó que desde nivel preliminar manifestó que los efectivos policiales a cargo de las diligencias preliminares le solicitaron dinero y que, ante su negativa, habría sido coaccionado para firmar distintos documentos inculpativos. Al respecto, este Colegiado Supremo debe rechazar enfática y rotundamente tales alegaciones, en virtud de que:

- 8.1.** Aunque el certificado médico legal sobre el examen que se le practicó (foja 17) concluyó que el encausado presentó lesiones, negó que hayan sido ocasionadas por personal policial.
- 8.2.** A nivel preliminar y de instrucción, en presencia del titular de la acción penal y el juez instructor, no hizo referencia a haber sido pasible de algún maltrato o conducta irregular; y, por el contrario, aceptó los hechos imputados.
- 8.3.** Durante su examen en los debates orales no mencionó los pasajes extorsivos a los que su defensa hace alusión.

Así, no fue sino hasta la etapa de alegatos finales que la propia defensa del recurrente (foja 350) introdujo la tesis de la extorsión contra su defendido (que reiteró en su recurso de nulidad), de la cual no

existe un ápice de corroboración objetiva y, por el contrario, perjudica la defensa del imputado, colindado con actos cuestionables de defensa que deberán ser tomados en consideración por dicho letrado.

Noveno. En ese sentido, al contrastar la sindicación de la víctima con los requisitos dispuestos por el Acuerdo Plenario número 02-2005, se tiene que, respecto a la **ausencia de incredibilidad subjetiva**, se estableció que antes de los hechos materia de autos no existía ninguna relación basada en enemistad u odio entre las partes, que haga suponer que la versión contra el acusado se deba a causas ajenas a las que motivarían la denuncia. Del mismo modo, la sindicación se encuentra **corroborada objetiva y periféricamente** con las pruebas señaladas en los considerandos precedentes. En cuanto a la **persistencia en la incriminación**, esta fue inicialmente brindada a nivel preliminar y ratificada hasta el juicio oral. Por lo tanto, de lo ya revisado se evidencia que la sentencia recurrida se encuentra adecuada a ley y derecho, y está sustentada en prueba suficiente y corroborada, que ha logrado enervar la presunción de inocencia del acusado, por lo que deberá ser ratificada en todos sus extremos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, que condenó a **Jesús Ángel Condori Mamani** como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Olga Jhovanna Bances Suclupe, a cinco años de pena privativa de la libertad y al pago de

S/ 1000 (mil soles) que, por concepto de reparación civil, deberá abonar a favor de la parte agraviada. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

PT/ran